



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y  
Cooperativa, nº 0, enero-mayo 1987, pp. 105-113

## **Estatutos del Centro de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa, "CIRIEC-España"**

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa  
ISSN: 0213-8093. © 1987 CIRIEC-España  
[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)    [www.uv.es/reciriec](http://www.uv.es/reciriec)

# ESTATUTOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE LA ECONOMÍA PÚBLICA, SOCIAL Y COOPERATIVA, «CIRIEC-ESPAÑA»

INSCRITA EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES CON EL NUMERO 66.072

## **CAPÍTULO I: DENOMINACIÓN Y NATURALEZA**

**Artículo 1.** Con la denominación «Centro de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa», en abreviatura, «CIRIEC-ESPAÑA», se constituye una Asociación al amparo de la Ley de 24 de diciembre de 1984 y disposiciones complementarias. La Asociación, en su momento y de acuerdo con las normas de aplicación, instará su reconocimiento como de utilidad pública.

**Artículo 2.** La Asociación, una vez inscrita convenientemente en el Registro de Asociaciones, dispondrá de plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

de número aquellas personas físicas que llegaran a adquirir la condición de socio con posterioridad al momento fundacional; podrán adquirir la cualidad de socio adherido las personas jurídicas que, con sujeción a la legislación vigente en materia de Asociaciones y a los presentes Estatutos, fueren reconocidas como tales por la entidad.

La Asociación puede otorgar la cualidad de socio protector o de socio de honor a aquellas personas que por su colaboración y ayuda económica o de otra naturaleza, o bien por razones de correspondencia o mérito, se hicieren acreedoras de ello.

**Artículo 10.** Los socios fundadores, numerarios y adheridos tienen los mismos derechos y obligaciones, viniendo éstos constituidos por los siguientes:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.
- b) Asistir con voz y voto a las Asambleas ordinarias y extraordinarias y a cuantas reuniones fueren válidamente convocadas.
- c) Ocupar los cargos de gobierno para los que legítimamente fueren elegidos.
- d) Pagar las cuotas que se establezcan.
- e) Participar en cuantas tareas fueren acordadas por la Asamblea y puestas en marcha por el Consejo.
- f) Recibir a su solicitud tanto la información que recaben sobre la Asociación, cuanto las publicaciones de que se dispusiera.

Los socios protectores y honorarios quedan dispensados, salvo compromiso especial, de toda obligación, a excepción de la contenida en el apartado a) precedente, y no gozarán, por otra parte, de derecho de voto ni serán elegibles para ocupar cargos efectivos de gobierno en la Asociación.

## **CAPÍTULO V: DEL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO**

**Artículo 11.** 1. Podrán constituirse en socios de la Asociación todas las personas físicas o jurídicas, sin limitación de número, que manifiesten mediante el correspondiente escrito, dirigido a la Comisión ejecutiva, su voluntad expresa de adhesión a esta Asocia-

ción y de cumplir los fines estatutarios. En el supuesto de afiliación de persona jurídica, la solicitud de alta deberá ser suscrita por su Presidente o el miembro en quien éste delegue, previo el acuerdo del órgano correspondiente de la entidad solicitante.

2. Corresponderá a la Comisión ejecutiva decidir en relación con la admisión de socios, haciendo constar sus acuerdos en el Acta correspondiente y en el Libro de Registro que, a tal efecto, llevará la Asociación. Por excepción, el otorgamiento de la cualidad de socio protector o socio de honor habrá de ser ratificado por la Asamblea.

3. Para que un socio pueda participar en una Asamblea general, deberá ostentar tal condición con anterioridad a la fecha de la convocatoria y disfrutar sus plenos derechos como tal.

#### Artículo 12.

1. La condición de socio de número y asimilados se pierde:

a) Por su propia voluntad, expresada por escrito dirigido a la Comisión y con las mismas formalidades que las solicitudes de ingreso.

b) Por impago de las cuotas, una vez transcurrido el período de gracia que le hubiere sido concedido y determinado reglamentariamente.

c) Por sanción impuesta reglamentariamente, cuando incurra en las acciones u omisiones sancionadas con tal medida en el Reglamento de régimen interior.

2. En los casos a que se refieren los apartados b) y c) del número anterior, será obligada la instrucción de expediente, con audiencia del interesado, por la Comisión ejecutiva.

3. La cualidad de socio protector u honorario podrá ser revocada si mediare causa grave con manifiesto desdoro o perjuicio para la Asociación y siguiéndose el mismo procedimiento que para su otorgamiento.

#### Artículo 13.

Los acuerdos adoptados en materia de altas y bajas serán recurribles ante la Asamblea de la Asociación en plazo de treinta días desde su adopción.

## CAPÍTULO VI: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LA ASOCIACIÓN

### Sección 1.ª: Enumeración

#### Artículo 14.

Los órganos directivos de la Asociación son: la Asamblea general, el Consejo de dirección y la Comisión ejecutiva. Como órgano de gestión, la Asociación podrá contar con un Director.

**Sección 2.ª: De la Asamblea general y de la representación**

**Artículo 15.** La Asamblea general, a cuyas sesiones pueden asistir la totalidad de los socios en los términos estatutarios, es el órgano supremo de la Asociación.

**Artículo 16.** Es competencia de la Asamblea general:

a) La aprobación y modificación de los Estatutos de la Asociación.

b) La elección y cese de los miembros que han de integrar el Consejo de dirección y el ejercicio del control sobre los mismos.

c) La determinación de las directrices sociales y de funcionamiento.

d) Aprobar los presupuestos y cuentas generales de la Asociación.

e) Aprobar las cuotas de los socios.

f) Acordar la disolución de la Asociación.

g) Cualesquiera otras que le correspondan con arreglo a las leyes o a los Estatutos.

**Artículo 17.** La Asamblea general podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

2. Se reunirá la Asamblea con carácter ordinario una vez al año en virtud de convocatoria del Presidente, que se producirá con, al menos, cuarenta y cinco días de antelación a la fecha de celebración.

3. La Asamblea se reunirá con carácter extraordinario siempre que así sea convocada por el Consejo de dirección, por propia iniciativa o a petición de la quinta parte de los votos sociales.

**Artículo 18.** 1. Junto con la convocatoria de la Asamblea, tanto ordinaria como extraordinaria, se acompañará el Orden del día comprensivo de todos los asuntos a tratar y que deberá ser aprobado por el Consejo de dirección, debiendo además incluirse en aquél cualquier tema que, estando dentro de los fines de la Asociación, haya sido expresamente solicitado por escrito de al menos una quinta parte de los miembros del Consejo de dirección o de un diez por ciento de los votos sociales.

2. Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando a ellas concurren, presentes o representados, la mayoría de los votos sociales y, en segunda, cualquiera que fuere el número de ellos.

3. En cada convocatoria de la Asamblea podrá hacerse constar la fecha en que, si procediere, hubiera de reunirse la misma en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas.

En el supuesto de que no se hubiere previsto en la convocatoria la fecha de celebración de la segunda, ésta deberá ser convocada con al menos ocho días de antelación a la fecha de celebración.

**Artículo 19.** Será preciso el voto cualificado de las dos terceras partes o de las cuatro quintas partes de los votos sociales, presentes o representados, para acordar, respectivamente, la modificación de los Estatutos y la disolución de la Asociación, debiendo en estos casos acreditarse suficientemente la recepción de la convocatoria y el Orden del día en la forma en que reglamentariamente se determine. Ambos supuestos, para en su caso, deberán figurar expresamente en el Orden del día correspondiente.

**Artículo 20.** 1. La Asociación estará integrada tanto por personas físicas como jurídicas.

2. La condición de socio de una persona física dará derecho a un voto.

3. Se admite para las personas jurídicas que, en virtud de los reglamentos de la Asociación, puedan hacerse representar por un máximo de veinte delegados con plenos derechos de voto.

**Artículo 21.** Cualquier socio podrá asumir la representación de otro u otros, con un máximo de cuatro, siempre y cuando la misma le fuere conferida mediante escrito específico para el acto concreto de que se trate.

Esta limitación no afecta a las personas jurídicas en cuanto a sus propios delegados se refiere.

**Artículo 22.** 1. Los debates, acuerdos y resoluciones de la Asamblea serán reflejados en las correspondientes Actas. A tal efecto, se llevarán los oportunos Libros de sesiones.

2. Las Actas serán aprobadas, bien dentro de la propia sesión, bien mediante la designación de dos socios a estos efectos, que la aprobarán junto con el Presidente y el actuario dentro del mes siguiente a su celebración.

### **Sección 3.ª: Del Consejo de dirección y de la Comisión ejecutiva**

#### **Artículo 23.**

1. La Asociación es administrada por el Consejo de dirección, al que se le encomienda el desarrollo de las actuaciones generales marcadas por la Asamblea.

2. Permanentemente se ocupará de la marcha de la Asociación la Comisión ejecutiva.
- Artículo 24.** 1. El Consejo estará integrado por un máximo de veinte miembros elegidos de entre los socios por la Asamblea general en votación libre y secreta.
2. El Consejo elegirá de entre sus miembros una Comisión ejecutiva, integrada como máximo por siete miembros, entre los que figurarán el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales.
- Los designados ostentarán estos mismos cargos por lo que a la Asociación en su conjunto se refiere.
- Artículo 25.** El Consejo será renovado cada dos años en el marco de la Asamblea general ordinaria, pudiendo sus miembros resultar reelegidos. Después de tres períodos de gestión ininterrumpidos, el candidato no podrá ser reelegido nuevamente al menos por un período.
- Artículo 26.** 1. El Consejo se reúne mediante convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a instancia de al menos un tercio de sus miembros, debiendo ser convocado en este último caso para celebrar sesión dentro de los quince días siguientes a la recepción del escrito de solicitud.
2. El Consejo se reunirá cuando menos una vez cada seis meses. Sus actuaciones serán reflejadas en las correspondientes Actas, que se aprobarán en la misma o sucesiva sesión.
3. En el supuesto de que algún miembro del Consejo se encontrare imposibilitado para asistir a la reunión, podrá otorgar su representación para la específica reunión de que se trate mediante escrito auténtico a favor de otro consejero.
- Artículo 27.** Corresponde al Consejo de dirección el ejercicio de las siguientes funciones:
- a) Hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
  - b) Velar por el adecuado desenvolvimiento de la Asociación.
  - c) Designar a las personas que deberán ostentar la representación de la Asociación específicamente, así como controlar su actuación.
  - d) Informar a la Asamblea de cuantas decisiones fueren adoptadas, así como de las actuaciones que procedan de conformidad con sus propias directrices.
  - e) Proponer a la Asamblea el Reglamento de régimen interior y aquellos otros que convinieren a la Asociación.

f) Adoptar cuantas medidas fueren precisas para el cumplimiento de los fines estatutarios.

**Artículo 28.** g) Nombrar, en su caso, al Director de la Asociación. A la Comisión ejecutiva le corresponde velar permanentemente por el cumplimiento de los fines de la Asociación con sujeción a las directrices y acuerdos adoptados por el Consejo y por la Asamblea. Será, a su vez, el cauce permanente de enlace con el Director de la Asociación.

La Comisión se reunirá cuando menos una vez cada tres meses.

#### **Sección 4.ª: De los cargos de dirección y gestión**

**Artículo 29.** El Presidente representa a la Asociación a todos los efectos legales y preside la Asamblea, el Consejo y la Comisión ejecutiva.

El voto del Presidente es de calidad en caso de empate.

**Artículo 30.** A los Vicepresidentes corresponde sustituir al Presidente en casos de urgencia, vacante o enfermedad y aquellos otros que proceda legal o estatutariamente, y, asimismo, llevar a cabo aquellas actuaciones, representaciones y gestiones que les fueren confiadas.

**Artículo 31.** A los Vocales corresponde prestar su apoyo y colaboración a los órganos colegiados y aceptar y cumplir fielmente las tareas que les fueren encomendadas.

**Artículo 32.** Al Director de la Asociación, para en su caso, le corresponde:

a) La jefatura de los servicios administrativos de la Asociación.

b) El desempeño de las funciones de tesorería, régimen económico y financiero de la Asociación, interviniendo con el Presidente la contabilidad; ambos, conjuntamente, ordenan todo acto de disposición de fondos.

## **CAPÍTULO VII: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

**Artículo 33.** 1. La Asociación se nutrirá fundamentalmente de los siguientes recursos:

- a) De las cuotas de sus socios y de las suscripciones.
- b) De las rentas generadas por su patrimonio.
- c) De los rendimientos de sus actividades consideradas en el más amplio sentido.



d) De las subvenciones, legados, donaciones, así como de cualquier otro ingreso que regular o eventualmente pudiera recibir.

2. Las cuotas serán aprobadas anualmente por la Asamblea general. Para el cálculo de las mismas el Consejo de dirección elevará una propuesta de acuerdo con el siguiente sistema:

a) Fijará una cantidad determinada como cuota de las personas físicas.

b) Establecerá diferentes cuotas cuando se trate de personas jurídicas cuyo objeto persiga la obtención de rendimientos económicos en relación con aquellas que no los persigan.

3. Las cuotas anuales deberán ser ingresadas en la propia sede de la Asociación o en las cuentas que oportunamente se abrieran al efecto, dentro del primer trimestre de cada año.

#### Artículo 34.

La Asociación no goza en su momento constituyente de patrimonio fundacional y su presupuesto anual inicial se fija en novecientas mil pesetas, estándose al respecto a los sucesivos acuerdos de la Asamblea.

## CAPÍTULO VIII: DE LA DISOLUCIÓN

#### Artículo 35.

1. Tendrá lugar la disolución de la Asociación cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por la voluntad de los socios en Asamblea general y con el voto cualificado previsto en estos Estatutos.

b) Por haberse alcanzado los fines de la Asociación o resultar imposible aplicar a dichos fines la actividad y los medios fundamentales previstos en estos Estatutos.

c) Por sentencia judicial firme.

d) Por cualquier otra causa prevista por las leyes.

2. Disuelta la Asociación, se procederá a su liquidación, aplicando los posibles resultados positivos a la consecución de fines análogos a los que constituyen su objeto, mediante su atribución a otras Asociaciones de la misma naturaleza y dentro del mayor respeto a la Ley.

#### Disposición adicional

El Consejo elaborará un Reglamento de régimen interior que será sometido a la Asamblea en su próxima convocatoria.